



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 3/1992, de 15 de julio, de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
«BOIB» núm. 98, de 15 de agosto de 1992
«BOE» núm. 223, de 16 de septiembre de 1992
Referencia: BOE-A-1992-21159

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| <i>Preámbulo</i> | 3 |
| TÍTULO PRIMERO. Del reconocimiento del origen balear de las comunidades asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. | 4 |
| Artículo 1.. | 4 |
| Artículo 2.. | 4 |
| Artículo 3.. | 4 |
| Artículo 4.. | 4 |
| Artículo 5.. | 5 |
| Artículo 6.. | 5 |
| TÍTULO II. Alcance y contenido del reconocimiento balear | 5 |
| Artículo 7.. | 5 |
| Artículo 8.. | 5 |
| Artículo 9.. | 6 |
| Artículo 10.. | 6 |
| Artículo 11.. | 6 |
| Artículo 12.. | 6 |
| Artículo 13.. | 6 |
| TÍTULO III. El Consejo de las Comunidades Baleares | 6 |

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| | |
|---|---|
| Artículo 14. | 6 |
| Artículo 15. | 6 |
| Artículo 16. | 7 |
| TÍTULO IV. Del Registro de las Comunidades Baleares | 7 |
| Artículo 17. | 7 |
| <i>Disposiciones adicionales</i> | 7 |
| Disposición adicional única. | 7 |
| <i>Disposiciones finales</i> | 7 |
| Disposición final primera. | 7 |
| Disposición final segunda. | 7 |

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 28 de marzo de 2023

Norma derogada, con efectos de 29 de marzo de 2023, por la disposición derogatoria única.1 de la Ley 7/2023, de 22 de marzo. [Ref. BOE-A-2023-13801](#)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas básicos de nuestra historia contemporánea es la emigración, iniciada primero minoritariamente a partir de finales del siglo XVIII e intensificada posteriormente hasta llegar a convertirse en un fenómeno masivo a finales del siglo XIX y al principio de XX.

Emigración a América, Argelia, Francia, Alemania y a otros lugares a lo largo de distintas etapas y con especificación como es la presencia de formenterenses en Uruguay y Cuba; de menorquines en Florida, Argelia, Argentina y Cuba; de ibicencos en Argentina, Argelia y Cuba; de mallorquines en Puerto Rico, Argentina, Cuba, Uruguay, Chile, Venezuela y República Dominicana entre otros lugares.

También se constata la emigración de ciudadanos de las Islas Baleares en diversas épocas, a Barcelona, Madrid y otros lugares de la península.

Las limitaciones del sistema productivo agrario, el escaso desarrollo industrial y el fuerte incremento demográfico en los siglos fueron las causas de la emigración masiva de las Islas Baleares en los siglos XIX y XX. Los recursos económicos provenientes de los emigrantes fueron, en buena parte, invertidos en las islas y contribuyeron al desarrollo de las sociedades insulares. La emigración, como fenómeno masivo, desaparece progresivamente en las Islas Baleares a partir de los años cincuenta. La causa fue el cambio social y económico generado por el turismo de masas que incrementó el sector terciario y modificó radicalmente la estructura socioeconómica de las islas. Desde entonces las islas han pasado a ser centro receptor de emigrantes.

De la pasada emigración masiva, quedan comunidades, sobre todo en América y Francia, en situaciones sociales muy diversas, que mantienen vínculos familiares y sentimentales con la tierra insular.

Los emigrantes de las Islas Baleares han llevado a cabo una actividad asociativa y han editado libros, revistas y periódicos en Cuba, Argentina, Uruguay, Puerto Rico, Barcelona y Madrid. Pese a la desaparición de la corriente emigratoria masiva las comunidades de antiguos emigrantes en América latina y en Francia, mantienen todavía asociaciones y publicaciones, particularmente en América latina y en Francia.

El artículo 8 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece:

«1. Las Comunidades baleares establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una Ley del Parlamento de las Islas Baleares regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento mencionado que, en ningún caso, implicará la concesión de derecho políticos.

2. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que para facilitar la disposición anterior, celebre, en su caso, los pertinentes tratados internacionales.»

La presente Ley, en cumplimiento de este mandato estatutario, regula el reconocimiento de la personalidad de origen a las comunidades baleares y a los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses residentes fuera de las Islas Baleares, y desarrolla el contenido

del derecho que esto comporta. Asimismo, se crean el Consejo de Comunidades Baleares, como órgano de carácter consultivo para ejercer funciones de asesoramiento a las instituciones de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de las finalidades que en ella se establecen, y el Registro de Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas Baleares, como instrumento a través del cual la Comunidad Autónoma se relacionará con los emigrantes de las Islas Baleares existentes en todo el mundo. A su vez, la presente Ley prevé el desarrollo reglamentario oportuno.

Con objeto de relacionar las Islas Baleares con sus emigrantes y descendientes; fortalecer los lazos de hermandad; atender los problemas sociales y económicos de la emigración y promover el aprendizaje, conservación y difusión de la lengua y cultura de las islas, el Parlamento de las Islas Baleares aprueba la presente Ley.

TÍTULO PRIMERO

Del reconocimiento del origen balear de las comunidades asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma

Artículo 1.

A los efectos de esta Ley, tendrán consideración de «balear» los ciudadanos no residentes en Baleares oriundos de esta Comunidad y sus descendientes, así como los que hayan tenido en Baleares vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, su historia, tradiciones y cultura.

Artículo 2.

1. Son Comunidades baleares, a los efectos de esta Ley:

a) Las asociaciones y los centros sociales legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad Jurídica propia en el territorio en el que se encuentran asentados, que tengan por objeto principal en sus Estatutos el mantenimiento de lazos con las Islas Baleares, su historia, su cultura y su lengua.

b) Las asociaciones a las que se reconozca su origen balear, de acuerdo con la presente Ley.

2. Podrán pertenecer, con los mismos derechos, a las comunidades baleares a que se refiere el apartado anterior, si así lo establecen sus Estatutos, además de los nacidos en las Islas Baleares, los cónyuges y sus descendientes, quienes hayan tenido vecindad administrativa en esta Comunidad y quienes, por las circunstancias que sean, se sientan vinculados a su cultura, lengua, tradiciones e historia.

3. Para alcanzar el reconocimiento de comunidad balear las asociaciones deberán:

a) Incluir en su denominación las palabras «Islas Baleares» o las de «Mallorca», «Menorca», «Eivissa» o «Formentera» o algunas de sus derivados.

b) Tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

Artículo 3.

1. Todos los mallorquines, menorquines, ibicencos o formenterenses residentes fuera de esta Comunidad Autónoma y, asimismo, las asociaciones y centros sociales en que se agrupen, tendrán derecho al reconocimiento de su origen balear.

2. El reconocimiento del origen balear conforme a esta Ley, comporta el derecho de los baleares residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y, asimismo, de las comunidades en que se agrupen, a colaborar y participar en la vida social y cultural del pueblo balear.

Artículo 4.

El Gobierno promoverá la participación y la colaboración en la vida social y cultural de los baleares no residentes y, asimismo, de las comunidades válidamente reconocidas, a

cuyo fin se crearán los cauces que permitan y faciliten una recíproca comunicación y un mutuo apoyo.

Artículo 5.

1. El reconocimiento del origen balear de las personas físicas no requiere acto administrativo.

2. Las comunidades alcanzarán el reconocimiento de su origen balear por Resolución de la Consejería adjunta a la Presidencia, previa solicitud de las interesadas presentada al efecto, acompañada de la documentación que reglamentariamente se determinará. El reconocimiento dará lugar a inscripción en el Registro de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Contra la denegación del reconocimiento podrá interponerse el recurso establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y otras disposiciones de general aplicación.

Artículo 6.

El Gobierno promoverá la participación de los baleares no residentes, así como de sus comunidades válidamente reconocidas, en la vida social y cultural. Con esta finalidad:

a) Creará vínculos de recíproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las comunidades baleares asentadas fuera de su territorio que hagan real y efectiva la participación de éstas en la vida social y cultural de las Islas Baleares.

b) Promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas, dentro de los términos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

c) Solicitará del Estado, en su caso, que en los tratados y convenios internacionales que se celebren se adopten las previsiones oportunas para facilitar lo establecido en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

TÍTULO II

Alcance y contenido del reconocimiento balear

Artículo 7.

El reconocimiento del origen balear a las comunidades a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley, les concederá los siguientes derechos:

1. Recibir información de cuantas disposiciones y resoluciones adopten el Gobierno, el Parlamento y los Consejos Insulares, en materias específicamente reconocidas como de interés de las comunidades baleares en sus Estatutos.

2. Compartir la vida social y cultural balear y colaborar en su difusión, tanto en el territorio balear como en el ámbito de la comunidad que obtenga el reconocimiento.

3. Informar en las actuaciones de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en temas relacionados con los emigrantes.

Artículo 8.

El reconocimiento del origen balear a los ciudadanos y comunidades a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, implica, en el orden socio-cultural y en los mismos términos que para los residentes en las Islas Baleares y sus asociaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, los siguientes derechos:

1. Disfrutar de las bibliotecas, museos, archivos, recursos, exposiciones y otros centros culturales dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. Acceder a los servicios de carácter social, cultural y deportivo, promovidos o gestionados por la Comunidad Autónoma, especialmente los destinados a la juventud.

3. Colaborar en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social y emisiones de televisión dirigidos a los baleares de dentro y fuera de las Islas Baleares.

4. Participar en el impulso y la difusión de las actividades culturales y espectáculos destinados a preservar y fomentar la cultura, la lengua y las tradiciones de las Islas Baleares.

Artículo 9.

El Gobierno fomentará a través de las comunidades baleares y con la colaboración, en su caso, de las instituciones especializadas:

1. La creación de publicaciones especialmente dirigidas a los baleares residentes fuera de las Islas Baleares.
2. Las comunidades baleares válidamente reconocidas serán cauce prioritario para la difusión de estas publicaciones y ediciones, cuando sean de carácter gratuito.
3. La organización de servicios didácticos y audiovisuales dirigidos al conocimiento de la lengua, la cultura, la historia y las tradiciones baleares, que faciliten a dichas comunidades la Organización de cursos y actividades con esta expresa finalidad.
4. Las informaciones y gestiones necesarias al objeto del reconocimiento de los derechos en el ámbito de la Seguridad Social y acción social.

Artículo 10.

El Gobierno organizará, a través de las comunidades baleares, la realización de actividades que faciliten el reconocimiento de nuestra cultura fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y garantizará la adquisición, con destino a las comunidades baleares, de un fondo editorial tendente a facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la lengua, las tradiciones y la realidad social de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera.

Artículo 11.

En el marco de la cooperación social y cultural con las comunidades baleares, el Gobierno fomentará, dentro de sus competencias, la producción, distribución e intercambio de programas de radio y televisión.

Artículo 12.

En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Gobierno promoverá también con las comunidades baleares cursos o ciclos monográficos, así como programas de investigación, sobre la historia, tradiciones, cultura; lengua u otros temas de interés para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 13.

El Gobierno propiciará la presencia de representantes de las comunidades baleares inscritas al amparo de esta Ley en los consejos o institutos de la Comunidad Autónoma relacionados con su actividad.

TÍTULO III

El Consejo de las Comunidades Baleares

Artículo 14.

Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, se crea, con carácter consultivo, el Consejo de Comunidades Baleares, que ejercerá, en la forma que reglamentariamente se establezca, funciones consultivas y de asesoramiento a la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las actuaciones realizadas en aplicación de la presente Ley.

Artículo 15.

1. Son miembros del Consejo de Comunidades Baleares:
 - a) Presidente: El Presidente del Gobierno.
 - b) Un Vicepresidente: El Consejero adjunto a la Presidencia.

c) Un representante de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes; un representante de la Consejería de Trabajo y Transportes; un representante de la Consejería de Turismo; y un representante de cada uno de los Consejos Insulares.

d) Un representante por cada una de las comunidades inscritas al amparo de esta Ley elegidos por éstas.

e) Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería adjunta a la Presidencia, nombrada al efecto, con voz pero sin voto.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión, permanente elegida por aquel, cuyas funciones y composición serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 16.

El Consejo de Comunidades de Baleares elaborará una memoria anual en la que se dará cuenta de la aplicación de la presente Ley, sugiriendo al Gobierno la adopción de medidas convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines previstos en ella.

TÍTULO IV

Del Registro de las Comunidades Baleares

Artículo 17.

1. Se crea el Registro de Comunidades Baleares, adscrito a la Consejería Adjunta a la Presidencia, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las comunidades hayan obtenido el reconocimiento de su origen balear. En él constarán, además de los datos de identificación que se determinen reglamentariamente, los Estatutos de las comunidades y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

2. Su organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

Disposición adicional única.

Para dar cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se habilitará una partida específica en el presupuesto ordinario de gastos de la Consejería adjunta a la Presidencia dentro de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley, y que los Tribunales y las autoridades a las que correspondan la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 15 de julio de 1992.

Francisco Gilet Girart Gabriel Castellás-Fons
Conseller Adjunto a la Presidencia Presidente

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.